

«Morera Hermanos, Sociedad Anónima» (expediente 630-B). Número de identificación fiscal A-08.244.816. Blanqueo, tinte y aprestos en bobina cruzada, cable e indigo en encoladora. Arrendación de una sección de tisaje y confección.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8548 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (CIF A-28023430), los beneficios a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el sector eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985, se ha firmado Acta Específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en relación a la construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica en Melilla.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del Acta Específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985.

Resultando que el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, establece el Régimen de Concierto con las Empresas del sector eléctrico, las cuales al aceptarlo quedarán obligadas como señala el artículo 2.º «a construir las centrales hidráulicas y de carbón» que figuran en los anexos 1 y 2, cuya entrada en servicio tendrá lugar en los años, que en los mismos se indican y las que se consideren necesarias para el desarrollo de los sistemas extrapeninsulares.

Resultando que al amparo de lo dispuesto en dicho artículo 2.º la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» suscribió, en 22 de octubre de 1975, «Acta General de Concierto», luego en 10 de junio de 1977, Acta Específica para la construcción y montaje de las instalaciones de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica en Melilla, y posteriormente en 16 de diciembre de 1985, nueva Acta Específica para la ampliación de las mismas instalaciones.

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 1982, y demás disposiciones complementarias.

Considerando que como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el sector eléctrico, derivan de las Actas Generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las Actas Específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda concediendo dichos beneficios.

Considerando que la lectura del citado artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se deduce claramente que el concierto tiene por objeto determinadas obras a realizar en el momento del acuerdo entre la Administración y las Empresas eléctricas.

Considerando que, en el mismo sentido, el Acta Específica de 16 de diciembre de 1985, contiene diversas referencias a la realización futura de las instalaciones. Así en el párrafo cuarto de la «Exposición» («que entendiéndose que la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» y la Administración que aquélla está en condiciones de acometer la obra, a que se refiere el presente Convenio») en el Acuerdo primero («que la Entidad concertada se obliga a la construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de la Energía Eléctrica en Melilla»), en el Acuerdo tercero («se indican los desembolsos a realizar por la Entidad concertada en cada uno de los años de duración de las obras, y los sucesivos hasta finalizar el pago de las inversiones realizadas») y en el Acuerdo octavo («la Entidad concertada no podrá cambiar en aspectos básicos las directrices del proyecto ni de sus planes de ejecución de la obra, en el plan de inversiones previstas, sin la autorización de la autoridad del Concierto»).

Considerando que del plan de ejecución y fecha aproximada de entrada en servicio de las instalaciones que figuran en el anexo número 3 del Acta Específica, se deduce que las obras se iniciaron en el año 1984 y su terminación se programa para el segundo semestre de 1985, con anterioridad a la fecha de la referida Acta, 16 de diciembre de 1985, por lo que hay que concluir que la obra estaba realizada con anterioridad a ser incluida en la acción concertada.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra de construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica, en Melilla.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la resolución, expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8549 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imposables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con atreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su